



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA EXTRAPROCESAL
47.001.31.53.005.2023.00059.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de esta **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **HEIDYS MONTEALEGRE LOPEZ** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD S.A.**, se procede a decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte citada, contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la prueba extraprocesal.

II. ANTECEDENTES

Del recurso de reposición

Manifiesta la apoderada recurrente que, el artículo 186 del CGP señala que quien se proponga demandar o tema que se le demanda podrá solicitar la exhibición de documentos o libros de comercio.

No obstante, en la solicitud presentada por la apoderada no se evidencia que haya manifestado la finalidad con la que pretende la inspección de los documentos y no es de aceptación por parte de Colsalud S.A. que, por vía judicial, pretenda ejercer el Derecho de inspección en los tiempos que le place y no ajustarse a los términos para ejercer su Derecho conforme lo establecen los estatutos y fundamentos normativos.

Aduce que, la señora Heidys Montealegre figura como accionista de la sociedad COLSALUD S.A, no obstante, por varios años no ha participado de las Asambleas Generales de Accionistas ordinarias y extraordinarias, pese a las convocatorias publicadas en la página web de la IPS y en los periódicos de amplia circulación, ni ha ejercido el Derecho de Inspección de los libros de comercio dentro de los términos establecidos en el artículo 424

del Código de Comercio, es decir, dentro de los 15 días de antelación a la asamblea general de accionistas.

Informa a su vez que, la señora HEIDYS MONTEALEGRE LÓPEZ presentó a través de apoderado petición a COLSALUD S.A el 27 de febrero de 2023, solicitando señalar fecha y hora para colocar a su disposición los libros contables, con la finalidad de conocer en forma personal y directa el estado de la sociedad, y posteriormente colocar en venta sus acciones.

Solicitud que no fue acompañada de poder otorgado por la accionista, hecho que le fue manifestado a la apoderada vía telefónica. Siendo solo hasta el mes de abril aportado el poder, el cual fue otorgado con posterioridad a la petición, como se evidencia en el sello de autenticación en notaría de fecha 30 de marzo de 2023.

En respuesta de lo anterior, el tres (03) de mayo de 2023 COLSALUD S.A contestó a la peticionaria que el poder otorgado resultaba insuficiente para los efectos pretendidos y que para acceder a su solicitud era necesario que allegara poder especial con facultades para ello, dado que, por tratarse de información financiera goza de reserva y solo puede ser entregada a su titular o aun tercero debidamente autorizado.

Por lo anterior, el apoderado reenvió nuevamente el poder presentado en la petición inicial, el cual se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y no a COLSALUD S.A. No obstante, el 12 de mayo de 2023 COLSALUD S.A remitió respuesta a la petición.

COLSALUD S.A dio cumplimiento a lo determinado en sus estatutos, pues publicó en la página web de la sociedad el aviso de la convocatoria de Asamblea General de Accionistas con quince (15) días de anticipación, a efectos de que los accionistas pudieran conocer la realización de la asamblea, y ejercer su derecho de inspección. Se envió, además, los correos electrónicos de la señora HEIDYS MONTEALEGRE LÓPEZ (Suministrados por ella), al cual se remitió el link de acceso a la asamblea no presencial, sin que esta asistiera. Se advierte que la señora Heidys no ha enviado comunicación alguna actualizando los datos de notificación.

COLSALUD S.A reitera en esta oportunidad los argumentos esbozados en la respuesta del derecho de petición, dado que, si la señora HEIDYS MONTEALEGRE LÓPEZ requiere acceder a los libros contables de la sociedad, debe ejercer su DERECHO DE INSPECCIÓN a que se refiere el artículo 447 del Código de Comercio.

El artículo 15 de los Estatutos de Colsalud S.A señala los derechos de los accionistas, entre los cuales se encuentra que cada acción conferirá a su propietario el derecho de inspeccionar, libremente los libros y papeles sociales definidos en estos estatutos y en la ley dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

La señora HEIDYS MONTEALEGRE LÓPEZ no siguió el conducto regular para acceder a los documentos contables de la sociedad, pues debió ceñirse a lo indicado en los estatutos de COLSALUDS.A, y el Código de Comercio, lo cual debe ser de su conocimiento por ser accionista de la sociedad, y por actuar a través de apoderado judicial.

COLSALUD S.A. no puede actuar en contravención a lo indicado en sus estatutos, y permitir el acceso a libros contables en cualquier oportunidad. Sobre el particular, cita la Circular Básica Jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Argumenta que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP, el Juez debió abstenerse de decretar la prueba extraprocésal solicitada, atendiendo a que la señora Heidys Montealegre ha tenido la oportunidad del ejercer el Derecho de Inspección dentro de los términos consagrados en la Ley, como lo han ejercido los demás accionistas de la sociedad, toda vez, que anualmente se fija el aviso de las fechas de las asamblea sin que la señora haya realizado solicitud alguna dentro de la oportunidad legal, ni ha comparecido a las asambleas convocadas a escuchar la rendición de informes de Estados Financieros de cada ejercicio Fiscal.

Por lo anterior, solicita que, se revoque el auto del 17 de mayo de 2023, en virtud del cual se admitió la solicitud de prueba extraprocésal presentada por la señora HEIDYS MONTEALEGRE LÓPEZ en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A, por cuanto su solicitud no se ajusta a los lineamientos del artículo 186 del CGP.

A su vez, EXHORTAR a la señora HEIDYS MONTEALEGRE LÓPEZ a ceñirse a los Estatutos de COLSALUD S.A, ejerciendo el Derecho de inspección en los términos legalmente establecidos para inspeccionar los libros de comercio.

Del traslado del recurso de reposición

Manifiesta la parte demandante, en primera medida respecto al fin de la prueba extraprocésal que, contrario a la afirmación de la recurrente que mal pretende dejar en el ambiente una exigencia que no contiene la norma, el Art. 186 del C.G.P. da cuenta de la facultad de la que dispone una persona para solicitar una prueba fuera del proceso cuando se proponga demandar o tema que se le demanda.

En otros términos, cuando se tenga tal propósito se puede solicitar la prueba anticipada. La redacción de la norma de suyo, per se, contiene ínsito que quien eleva tal solicitud tiene la intención de demandar o de defenderse del proceso que va a venir.

No crea una exigencia el precepto, sino que supone la intención del solicitante de la prueba extraprocésal, entre otras razones, porque las personas no acuden a la jurisdicción porque encuentren diversión en ello. En suma, el propósito al solicitar tal prueba previa no tiene que

ser, como mal pretende la recurrente, literal y expreso en cuanto que está ínsito o tácito en la norma y al hacer efectiva tal solicitud de prueba anticipada.

Pero, aunque fuera una exigencia de la norma que no lo es, consta justamente en el poder conferido desde el 22 de febrero de 2023 y que le fue enviado con petición del veintisiete (27) siguiente, como consta en la evidencia que allega, donde literalmente se le está haciendo saber que se pretende plantear un CONFLICTO SOCIETARIO y que para tal fin otorga poder a la suscrita con las facultades de “elear solicitudes previas ante la sociedad” y/o “acceder a toda la información referente a las acciones...” (resalto y subrayo), entre otras; indicando objetiva y expresamente que la respuesta debe enviarse al correo abogadosasesoresbogota2@gmail.com, al que de igual forma como envió la respuesta debió enviar pero no envió la citación a la asamblea.

A su vez, se pronuncia sobre las afirmaciones atinentes a las comunicaciones enviadas a la solicitante y la reserva de información a socios y/o accionistas, aduciendo que, se cae por su propio peso un argumento que va en contravía no solo de la norma comercial, sino de las normas concordantes y los conceptos de la propia superintendencia, además de las altas Cortes del país; en cuanto que la única restricción que tienen los propietarios de una sociedad o accionistas de la misma es el referido a los documentos que contengan secretos industriales o a aquellos que vayan en detrimento de los legítimos datos que al publicarse puedan perjudicar a la sociedad; nada de lo cual ha sido solicitado en este caso.

Solicitando, mantener incólume la decisión de practicar la inspección judicial con exhibición de documentos al estar claro y probado que, *i) Mi Representada elevó tal solicitud de prueba anticipada porque, de un lado, pretende obtener información sobre la cual no existe reserva legal para ella que es accionista y copropietaria de la sociedad, de otro lado, pretende plantear ante la jurisdicción un Conflicto Societario y, de otro lado, durante cinco años o más la sociedad Colsalud S.A. le ha negado su legítimo derecho de acceder directamente o a través de apoderado a una información que por ley le pertenece; iii) la sociedad COLSALUD S.A. de la que es copropietaria mi representada, le ha ocultado a propósito y le ha negado su legítimo derecho a conocer en tiempo las convocatorias a las asambleas, que no han sido enviadas nunca al correo electrónico informado desde el año 2021, como consta en la prueba anexa al introito. iv) La Convocada también le ha cercenado el derecho legítimo que tiene mi representada a impugnar los actos respectivos, por las apresuradas convocatorias ya demostradas que impiden también por ello la revisión de los libros en los 15 días anteriores que para el año 2023 no se cumplieron, como seguramente no se han cumplido en los años anteriores.*

CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de precisarse que el recurrente pretende se revoque el auto admisorio de la prueba extraprocesal deprecada en el presente asunto, al argumentar que, no se manifestó la finalidad con la que se pretende la inspección de los documentos. A su vez, la solicitante debe hacer uso del derecho de inspección al que se refiere el artículo 447 del Código de Comercio. Así como al artículo 15 de los Estatutos de Colsalud S.A., que dispone los derechos de los accionistas, entre los cuales se encuentra que cada acción conferirá a su propietario el derecho de inspeccionar, libremente los libros y papeles sociales definidos en estos estatutos y en la ley dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

En tal sentido, ha de recordarse que las pruebas extraproceso, son aquellas que se practican antes de iniciar el proceso con el fin de garantizar la conservación de la evidencia, siendo su objeto garantizar que la parte a quien le corresponda probar unos hechos los pueda probar.

Dispone el artículo 186 del Código General del Proceso *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente...”*.

A su vez, el artículo 189 de la misma codificación dispone:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria...”.

De las anteriores disposiciones, se advierte que puede pedirse la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, por el que se proponga demandar o tema que se le demande. En el sub-lite, se encuentra que la parte solicitante indicó expresamente en el poder que otorgaba *poder para que inicie y tramite solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos; en pos de plantear posteriormente ante la Superintendencia de Sociedades o ante el mismo Despacho Judicial el respectivo conflicto societario.*

En tal sentido, se encuentra a su vez, que en los hechos de la solicitud se indicó que se requiere la inspección judicial con exhibición de documentos deprecados a fin de ser revisados y ante la negativa de la entidad citada para la entrega de estos. Situación que se corrobora, de los mismos argumentos del recurso impetrada por Colsalud S.A.

Sin que adjunto a lo dicho, sea procedente los argumentos que se debe hacer uso expreso por la solicitante del derecho de inspección previsto en la legislación comercial, como quiera que lo mismo, como lo aduce la misma parte, es un derecho y no una obligación, adicional a que el artículo 447 del Código de Comercio, no puede entenderse como una barrera, para la interposición de la prueba extraprocésal prevista en la norma adjetiva civil, en favor de quien a ella desea acudir.

Corolario, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Por lo que, a efectos de continuar con el trámite procesal, se dispondrá fijar fecha y hora para diligencia de inspección judicial, en la cual se procederá a su vez a evacuar diligencia de exhibición de documentos de los siguientes documentos deprecados por la solicitante en el periodo de los últimos diez años:

- a) Libro de Actas de Asambleas.
- b) Estado de Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- c) Forma, Distribución y Reparto de Utilidades
- d) Informe de la Junta Directiva sobre la situación Económica y Financiera de la Sociedad
- e) Informe del Representante Legal del cumplimiento de su gestión anual y las respectivas recomendaciones a la Asamblea.
- f) Informes Escritos del Revisor Fiscal.
- g) Reglamento accionario de colocación, suscripción y cesión de acciones con sus respectivas reformas.
- h) Balances de cada anualidad. - Fin de ejercicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **HEIDYS MONTEALEGRE LOPEZ** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD S.A.**
2. Fijar el día 17 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m. para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial con **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** en las instalaciones de la convocada, en los términos del artículo 186 y 189 del C.G.P., diligencia que tendrá inicio en las instalaciones del juzgado.
3. Por consiguiente, el representante legal de la convocada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD S.A."**, deberá exhibir los documentos solicitados y enunciados en la parte considerativa de esta decisión.

4. Reconocer personería a la abogada ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., para los fines y efectos del poder conferido.
5. Téngase por notificada por estado de la presente decisión a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name and title of the judge.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA